



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Dionisio Ávila
Demandados	Claudia P. Pérez y Otros
Radicación	2538640030012018/00401-00
Decisión	Niega lo solicitado

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto del 25 de mayo último, presentado por el Procurador Judicial que representa los intereses de la demandada Sra. CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO.

ANTECEDENTES

Como fundamento de sus alegaciones argumenta el recurrente que en el auto cuestionado no se pronunció el Despacho respecto de la apelación subsidiaria, al no haber sido resuelta la reposición concediendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, como era su aspiración.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiados los argumentos expuestos por el recurrente, evidencia el Despacho que son dos los puntos centrales del debate; primero, si el desistimiento tácito era materia de análisis en la providencia objeto de la protesta, y el segundo, si la alzada debía ser concedida.

Previo a resolver, se hace indispensable realizar un breve recuento de las actuaciones que sirvieron de sustento al demandado para interponer la petición que se analiza.

La parte demandada (*Claudia Patricia Pérez Toledo*) a través de su apoderado, mediante escrito obrante a folios 321 a 322 interpuso recurso de reposición contra el auto del 4 de marzo último (*folio 320*), por medio del cual ordenó el emplazamiento de JAIRO ENRIQUE y GRACIELA MILLAN BRAND, aduciendo, entre otros argumentos, que la contraparte indujo en error al Despacho omitiendo la dirección de los heredero determinados de Sofía Millán Brand, como quiera que ésta obra proceso Divisorio 318; allí mismo solicitó el decreto del desistimiento tácito, teniendo por vencido el término ordenado en el auto de fecha 4 de febrero de 2021 (*folio 315*) y se proceda, de contera, a la terminación del proceso como lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

Volviendo la mirada a lo acontecido, de entrada debe rescatarse la providencia del 25 de mayo de 2021, que en su numeral primero revocó en su integridad la decisión del 4 de marzo del año que corre y en su lugar ordenó al actor la acreditación de la gestión tendiente a la vinculación personal de los que hacen falta.

Empero, lo que ciertamente extraña a este juzgador, es que se reclame pronunciamiento respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando esa figura no fue abordada al interior del auto del descontento (04 de marzo); más bien fue la audacia del Dr. Buitrago que la propuso como nueva en la parte introductoria del memorial contentivo del recurso, como se lee: *“Me permito presentar a su Despacho recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, con el fin de que se decrete el desistimiento tácito...”* y empeñarse en tratarla en la parte final de su escrito (fl. 321 a 322), de la que por cierto no se apartó el Despacho de hacer alusión, en los siguientes términos: *“Pese a lo anterior, la consecuencia no puede ser la de tener por vencido el término y por ende dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que el artículo 371, debe entenderse 317 C.G.P., prevé la aplicación de esa figura en el evento de la ausencia de promoción del trámite y no ante una acción infructuosa o defectuosa como en el presente asunto”* sin que ello implique compromiso con la decisión objeto de la protesta.

En todo caso y en orden a despejar los cuestionamientos, el desistimiento tácito NO fue tratado en el auto adiado 4 de marzo de 2021.

En lo que hace al segundo interrogante, tras haber prosperado la reposición, por supuesto que no fue concedido el subsidiario de apelación, entre otras, por la improcedencia de abordar su estudio, precisamente por cuanto el recurso principal fue resuelto favorablemente a quien lo interpuso.

En conclusión, debe predicarse, como se apuntó, la rectitud en la decisión desatada con total apego a la gramática de la auto materia del recurso, no sin antes llamar la atención del apoderado, que muy seguramente pretendió sacar provecho del término concedido en el auto del 4 de febrero hogano, que ya había cobrado ejecutoria, con un desistimiento tácito que nunca antes planteó y que solo trajo a colación en la redacción del recurso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa,

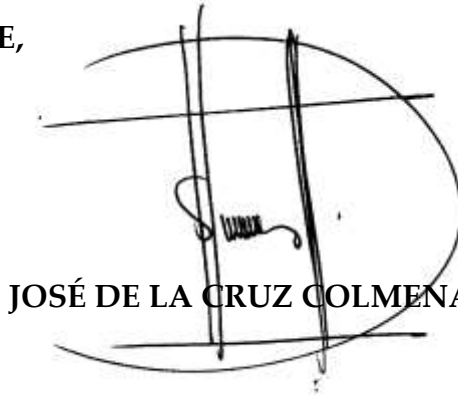
RESUELVE:

PRIMERO: Negar las aclaraciones solicitadas por el señor Apoderada Judicial de la demandada y mantener en todas sus partes el proveído signado el 25 de mayo de 2021, totalmente acorde con la temática que abordó el auto del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por el demandante, dese cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto mencionado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. de la Cruz', is written over a circular stamp. The stamp has two vertical lines and a horizontal line, creating a rectangular frame within the circle.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4509ec406c0ed69318c198af9704d1de51ad1c06e086f3e6b739b794983e8c51

Documento generado en 18/07/2021 05:53:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, dieciséis (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CESAR ARTURO RAMÍREZ ALONSO
Demandada:	FRANCINED BERNAL NÚÑEZ
Radicación:	253864003001 2020 00037 00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar el día siete (7) de septiembre a las 10 a.m. para realizar la diligencia de que trata artículo 392 del Código General del Proceso, en la se adelantarán las etapas de conciliación, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, practica de pruebas y demás actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, si a ello hubiere lugar.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA (no solicitó).

DE OFICIO

3.3. DOCUMENTAL: Informe grafología O.T. 47811 Seccional de Policía Judicial C.T.I. Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704d479e66b01c156ffa1bd7b4a7417c4a53fbd8d36ae33a6b6abb6a0af1a43

Documento generado en 18/07/2021 05:53:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	MARÍA ELSA CASALLAS Y OTRO
Demandado	HERD. DE MARÍA ELENA CERÓN Y OTROS
Radicación	253864003001 2020-00063
Asunto	Fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que se encuentra debidamente conformado el contradictorio con la notificación y contestación del Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y no se propusieron excepciones previas, es procedente fijar el día nueve (9) de septiembre del año en curso, a las nueve (9) a.m., para realizar la Inspección judicial de que trata el ordinal 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. De ser posible, a continuación se realizarán las demás etapas procesales, para cuyo efecto se enuncian las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE (fl. 36):

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores: MARTIN HERRERA, CLODOSINO FORERO Y DEPOLITO CÁRDENAS, al considerarlos pertinentes y conducentes por tener relación con los hechos de la demanda. Se le previene al togado que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (párrafo 2 del artículo 392 del C.G.P).

2. DE OFICIO:

3.1 A costa de la parte demandante, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que antes de la fecha de realización de la diligencia de inspección judicial, allegue al proceso la Ficha Predial del predio de mayor extensión, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 166-33480 de la oficina de instrumentos públicos de la Mesa Cundinamarca.

Se hace la prevención, que en caso de considerarse pertinente, en la diligencia, se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal 9 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a80000f6c08c2b1a36bd68b23e0602d98fdef9d3177ffa952ddf2e8d69286

Documento generado en 18/07/2021 05:53:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	José Sixto Torres Rodríguez
Demandados	Ángela Daniela Vargas León
Radicación	2538640030012020/00188-00
Decisión	Ordena Traslado

Con memorial signado el 2 de julio último, el procurador Judicial del demandante solicita la aclaración del trabajo de partición aprobado en sentencia del 16 de marzo último, como quiera que fue devuelto de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar, en resumen, porque no se puede dividir un fundo con un área de 36.000 Mtrs.2. existiendo una parte urbana de (474 Mtrs.2.) y una parte en la zona rural de (35.526 Mtrs.2.) en dos lotes con diferentes áreas, como se solicita en la providencia objeto de registro.

Para conjurar lo anterior, la parte actora, tomando como referencia las observaciones reveladas en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, proyecta y plasma un nuevo trabajo, que apareja la subdivisión por separado, tanto del predio rural como del urbano.

Así las cosas, del trabajo de partición confeccionado por el señor perito Manuel Guillermo Rocha Muñoz (*anexo 18*), se corre traslado a la otra parte por el término de CINCO (5) DIAS.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31130801242e1d2da505a21baf1a60327f8afb6e3ccd46db2cc87f66eea0eab3

Documento generado en 18/07/2021 05:53:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Diego Andrés Briceño Morales
Radicación	2538640030012014/00208-00
Decisión	Reconoce personería.

En los términos del Art. 76 de la Ley Adjetiva, se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, en virtud del mandato otorgado por la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

De otra parte, y encontrándose el expediente al Despacho cuando arribó la notificación por aviso del demandado (*anexo 19*), reanúdese el término del traslado, a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416333f519f016ba2eeb611ca55070e3b2cb90135c5f4a101bf3c3565d043a22

Documento generado en 18/07/2021 05:53:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Dilia Inés Bolívar
Demandado	Carlos Arturo Bolívar
Radicado	No. 25 386 4003 001-00
Decisión	Decreta División Material

2020/00281

Pospuso el Despacho la notificación por conducta concluyente del demandado, hasta tanto se allegara el poder que habilita a DANIEL ARTURO BOLIVAR ANDRADE para actuar en representación del demandado determinado CARLOS ARTURO BOLIVAR. El documento a que se hace referencia está contenido en la escritura pública No. 2.154 otorgada el 29 de diciembre de 2020 en la Notaria Primera del Circulo de Yumbo (Valle del Cauca), poder que se extiende a tres (3) mandatarios siendo el concurrente el número uno (*anexo 29*).

En estas condiciones, y como afirma estar enterado de la existencia del presente proceso, que conoce del auto admisorio y sin interés en oponerse a las pretensiones, en regla con el Art. 301 del C.G.P. se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ARTURO BOLIVAR, con ocasión del poder otorgado al señor DANIEL ARTURO BOLIVAR ANDRADE, a quien se correrá el término legal de veinte (20) días, cuyo computo contabilizará secretaria, una vez remita el traslado a la dirección del correo electrónico que indica.

Prevéngase al señor BOLIVAR ANDRADE, para que, junto con la contestación, allegue la certificación de la vigencia del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932535ab7da774b3c534f6cda188b12a34c2bbba160d086e5c10d93c7046acfd

Documento generado en 18/07/2021 05:53:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Hilda Manzanares Díaz
Demandados	Crescencio Martínez Cadena
Radicación	2538640030012020/00309-00
Decisión	Seguir Adelante la Ejecución

Ejecutoriado el auto anterior, procede el Despacho a desatar de fondo el asunto, agregando que a la redacción de estas líneas no fue registrado ningún pago por parte del demandado.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído calendado el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **HILDA MANZANARES DÍAZ** y a cargo de don **CRESCENCIO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 750.000,00), por concepto de Perjuicios Materiales – Daño Emergente- contenido en el numeral 1º. de la sentencia proferida por el Juzgado Penal Municipal de La Mesa Cundinamarca, que data del 28 de febrero de 2019.*
- 1.2. *Por la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2019, por concepto de daños morales – subjetivados, contenido en el numeral 1º. de la sentencia proferida por el Juzgado Penal Municipal de La Mesa Cundinamarca, que data del 28 de febrero de 2019.*
- 1.3. *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 2.538.700,00), a que alude el numeral 1º. de la sentencia proferida por el Juzgado Penal Municipal de La Mesa Cundinamarca, que data del 28 de febrero de 2019.*
- 1.4. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre el capital indicado en los numerales anteriores, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

II. CONSIDERACIONES

Ocurrido el término del traslado, cuyo llamado atendió el demandado con la diligencia de notificación personal llevada a cabo en la secretaria del Despacho el 19 de mayo del año que corre (*anexo 18*), quien en oportunidad emitió contestación aceptado los hechos y frente a las pretensiones acudió a los medios exceptivos que denominó “*Vulneración de los derechos fundamentales del adulto mayor*”, argumento respecto del cual tras redactar unas precisiones, mediante auto del 22 de junio hogao, el Juzgado se abstuvo de tramitarla.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica descrita en el Inc. 2° del canon 440 del C.G.P, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de contera disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como a continuación se dispondrá.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado el 3 de diciembre de 2020 (*anexo 8*) a favor de **HILDA MANZANARES DÍAZ** y a cargo de **CRESCENCIO MARTINEZ**.

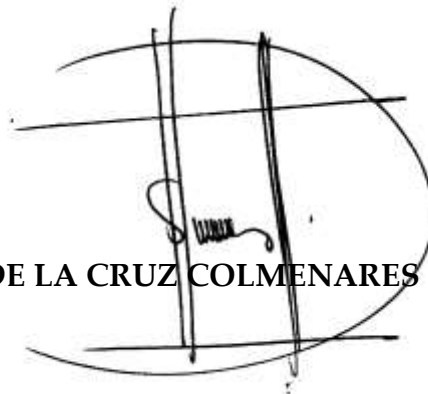
SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 400.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac67fdae52db0958fd9ae332bab31600cdd536dcbb41de22ce4964ed6b409e9c

Documento generado en 18/07/2021 05:53:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MERCEDES AZUCENA GONZÁLEZ CASTRO Y OTROS
Demandado	GONZALO GARCÍA ACERO
Radicación	253864003001 2021-00296
Asunto	Admite demanda

Vistos los documentos aportados en la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, y reunidos ahora los requisitos generales y especiales de los Arts. 82, 83, 90 y 406 del C.G.P. el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por los señores **MERCEDES AZUCENA GONZALEZ CASTRO** (C.C. 20.955.892), **JONATHAN GARCÍA GONZÁLEZ** (C.C. 1.076.622.408), **GONZALO GARCÍA GONZÁLEZ** (C.C. 11.235.578), **GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ** (C.C. 1.076.621.956), **DORA CLEMENTINA GARCÍA DE GUALTEROS** (C.C. 20.982.565), **QUILER DANILO GONZÁLEZ CASTRO** (C.C. 80.405.997), **ROSA MERCEDES ROJAS ZARATE** (C.C. 39.808.655), **ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS** (C.C. 1.076.623.856), **KILLER DANILO GONZÁLEZ ROJAS** (C.C. 1.076.624.743), **CONSTANTINO GARCÍA ACERO** (C.C. 3.194.681), **CINDY JULIETH GARCÍA NIÑO** (C.C. 1.076.620.339), **MÓNICA NATALIA GUERRA GONZÁLEZ** (C.C. 1.076.620.884), **PEDRO CARLOS GARCÍA CRISTANCHO** (C.C. 80.406.793), **MÓNICA ANDREA CASTRO CLAVIJO** (C.C. 1.076.620.339) **GEOVANNY CORTES CRUZ** (C.C. 80.406.368), **SANDRA LILIANA JIMÉNEZ PEDRAZA** (C.C. 39.810.187), **SAMUEL ANDRÉS GANCINO MELO** (C.C. 80.087.406, **YESITH GUALTEROS GARCÍA** (C.C. 80.406.859) Y **ANA MARÍA REINA PARADA** (C.C. 1.076.622.902), mayores y con lugar de notificaciones en esta ciudad, en contra del comunero **GONZALO GARCÍA ACERO** (C.C. 3.194.767), igualmente mayor y de esta vecindad, respecto del inmueble denominado **“LOTE EL LAGUITO”**, con matrícula inmobiliaria N° 166-64444, ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de La Mesa.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A los demandados se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa. Obsérvense las previsiones del Núm. 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: **DECRETAR**, acorde con las disposiciones del Art. 409 en línea con las directrices del Art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 166-64444**, que corresponde al fundo cuya división se pretende; librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: **OFICIAR** a la Oficina de Planeación Municipal en procura de obtener información, respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión para la zona rural de ubicación del bien identificado con cédula catastral N° 253860002000000020320000000000 (antiguo 25386000200020320000); de contera, si la



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

división a que se contrae el experto se ajusta al PBOT. Envíese copia del expediente a costa de la parte actora.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar en representación de los intereses de los actores al Abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, identificado con C.C. 79.062.072 de La Mesa y T.P. 161.529 del C.S.J., en los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20176f0810f0f5aa1a1ecd495e374679f7a16fe72ed2559adeaf39054bd73b2a

Documento generado en 18/07/2021 05:53:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARÍA ADELAIDA FLÓREZ DUQUE Y OTROS
Demandado	EDUARDO HERNÁNDEZ RUBIANO
Radicación	253864003001 2021-00299
Asunto	Admite demanda

Reunidos como se encuentran los requisitos generales y especiales de los Arts. 82, 83, 90 y 406 del C.G.P. el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por los señores **MARÍA ADELAIDA FLÓREZ DUQUE (C.C. 21.894.793), JULIÁN EDUARDO HERNÁNDEZ FLÓREZ (C.C. 1.072.432.227), DANIELA HERNÁNDEZ FLÓREZ (C.C. 1.072.428.591), SEBASTIÁN ALEJANDRO TURMEQUÉ HINCAPIÉ (C.C. 1.077.920.540) Y LORENA HERNÁNDEZ FLÓREZ (C.C. 1.072.430.877)**, mayores y con lugar de notificaciones en esta ciudad, en contra del comunero **EDUARDO HERNÁNDEZ RUBIANO (C.C. 11.388.002)**, igualmente mayor y de esta vecindad, respecto del inmueble denominado **“LOS ÁNGELES”**, con matrícula inmobiliaria N° 166-32388, ubicado en la Vereda Lagunas del Municipio de La Mesa.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A los demandados se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Obsérvense las previsiones del Núm. 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: **DECRETAR**, acorde con las disposiciones del Art. 409 en línea con las directrices del Art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 166-32388**, que corresponde al fundo cuya división se pretende; librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: **OFICIAR** a la Oficina de Planeación Municipal en procura de obtener información, respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión para la zona rural de ubicación del bien identificado con cédula catastral N° 253860002000000070066000000000 (antiguo 00-02-0007-0066-000) de contera, si la división a que se contrae el experto se ajusta al PBOT. Envíese copia del expediente a costa de la parte actora.

Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en representación de los intereses de los actores al Abogado **ORLANDO VARGAS CAVIEDES** identificado con C.C. 79.062.072 de La Mesa y T.P. 161.529 del C.S.J., en los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,

MAVC



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4f47c784e31e6f6a1f255d8dffe854fd6f6e0e8e6bc06a89e52382abf5c5d4

Documento generado en 18/07/2021 05:53:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JULIÁN DEREK BELLO SALAS
Demandado	ALFONSO BELLO GONZALEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00316
Asunto	Admite demanda

Realizado el estudio de la demanda promovida por el señor JULIÁN DEREK BELLO SALAS (C.C. N° 1.018.479.455) en contra de ALFONSO BELLO GONZÁLEZ, MARÍA DEL TRANSITO BELLO GONZÁLEZ, LUZ MYRIAM BELLO GONZÁLEZ, LESLYE CAROLINA TORRES BELLO, CARMEN YERALDIN BELLO GONZÁLEZ y NARDA MILENA RODRÍGUEZ BELLO, y a la luz del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se considera que este Despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo al factor territorial, la competencia reside en el lugar donde se encuentre ubicado el bien. En el caso que nos atañe la competencia reside en el Juez Promiscuo Municipal del municipio de El Colegio Cundinamarca, municipalidad en la cual está el ubicado el bien que se pretende dividir, según lo manifestado por el demandante y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-39889.

Con forme a lo estipulado inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda promovida por el señor JULIÁN DEREK BELLO SALAS en contra de los señores ALFONSO BELLO GONZÁLEZ, MARÍA DEL TRANSITO BELLO GONZÁLEZ, LUZ MYRIAM BELLO GONZÁLEZ, LESLYE CAROLINA TORRES BELLO, CARMEN YERALDIN BELLO GONZÁLEZ y NARDA MILENA RODRÍGUEZ BELLO, por no ser este Despacho competente, y en consecuencia de lo anterior,
2. Enviar la demanda con sus anexos al juez Promiscuo Municipal de El Colegio, para que asuma el conocimiento del asunto en cuestión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420266d00c436f183551b64a2ae837e95ac6179cecf5fcd0abae058dd57ab4d7

Documento generado en 18/07/2021 05:53:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Ma. ANAIS CORTES DE TUNJANO Y OTRA
Demandado	JORGE EZEQUIEL TUNJANO CORTÉS
Radicado	No. 25 386 4003 001 2021/00106-00
Decisión	Decreta División Material

I. ANTECEDENTES

Inscrita la demanda en la anotación No. 3 del folio de registro inmobiliario **No. 166-87467**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la división material del predio denominado **-EL CHALET DE LA TRINIDAD -** de la Vereda El Hato, sector La Concha, mediante el cual **MARIA ANAIS CORTÉS DE TUNJANO**, como usufructuaria, y **OLGA BEATRIZ TUNJANO CORTES**, titular en el 55.57% de la nuda propiedad, pretende finiquitar la comunidad con el comunero **JORGE EZEQUIEL TUNJANO CORTÉS**.

1.1.ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanada la demanda con una aclaración del señor perito, por auto del seis (6) de mayo del cursante año (*Anexo 07*) fue admitida, ordenando la respectiva inscripción en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de las pretensiones y adicionalmente se dispuso oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Mediante escrito del 14 de mayo último (*anexo 08*), el demandado se allanó a los hechos y a las pretensiones y por ende no hay oposición valedera para oponerse, según dijo, por lo que se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Del informe rendido por la Arquitecta VILMA J. HERRERA ROA, adscrita a la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca (*anexo 12*), sostuvo que conforme al POT se encuentra en uso de suelo Suburbano, que son áreas donde se interrelacionan los usos del suelo urbano con el rural y que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y densidad de manera que garantice el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios. Su uso principal: Agropecuario y Forestal. Uso Compatible: Servicios comunitarios de carácter rural. Uso Condicionado: Construcción de vivienda de baja densidad y corredores urbanos interregionales y Usos Prohibidos: Urbano. Puntualizó, que por estar en área rural suburbana, la densidad no permite la división propuesta. De dicho informe se corrió traslado a las partes por auto del 10 de junio (*anexo 13*), que aprovechó el mandatario judicial de las demandantes, para precisar que, conforme al cuadro inserto en el informe, por la densidad por hectárea, se pueden

obtener 10 casas, una por cada mil metros, por ser suburbano y condicionado a vivienda de baja densidad. Se refirió a que no es nuevo la vocación y destinación a cada fundo resultante, como ha sido la intención desde el año de 2006 cuando adquirieron el terreno.

Más adelante, se incorporó el certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones, con la debida inscripción de la demanda en la anotación No. 3 (*anexo 16*).

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio de uso de suelo **suburbano**, denominado “EL CHALET DE LA TRINIDAD”, ubicado en la Vereda El Hato- Sector La Concha, de esta comprensión municipal, identificado con la cédula catastral 25386-00-02-00-00-0009-1047-0-00-00-0000 matrícula inmobiliaria 166-87467 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, el cual tiene una cabida de dos mil setecientos treinta metros cuadrados (2.730,00 Mt²), cuyos linderos se describieron en el hecho 2 de la demanda.

Los comuneros adquirieron sus derechos de la siguiente forma: Por compras efectuadas al señor JESUS MARÍA BELTRÁN GALLEGO, de un Lote de terreno de (1.212.56 Mtrs.2) que hizo parte de uno de mayor extensión, conocido como Berlín, y que para efectos de matrícula inmobiliaria se registró como “El Chalet de La Trinidad”, negocio jurídico que recogió la escritura pública No. 853 del 28 de abril de 2006, con la manifestación expresa de los compradores en la cláusula primera de su destinación a vivienda familiar (Art. 45 de la Ley 160 de 1.994). Posteriormente, con la escritura No. 514 del 5 de mayo de 2011 (Notaria Única de La Mesa), se realizó otra compra al mismo vendedor Sr. JESÚS MARÍA BELTRÁN GALLEGO, de un lote, desembrado del de mayor extensión denominado Berlín, con un área de (1.517 Mtrs.2.) fundos englobados en el mismo instrumento público, que como uno solo adoptó el nombre de “EL CHALET DE LA TRINIDAD”, con el fin de ensanchar su propiedad destinada a vivienda familiar (Ley 45 de 1960).

Con el escrito que subsanó la demanda, se aportó la experticia con los requerimientos técnicos y elaborado por un profesional adscrito a la RAA, obrante a *folios 2 a 60 del anexo 5*, donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición.

Volviendo la mirada al basamento jurídico en que se sostiene el demandante para abogar por la división material, no puede pasar por el alto el Despacho los postulados del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, que se ocupa de las excepciones de los predios con extensión inferior a la asignada a las unidades agrícolas familiares con destinación diferente a la explotación agrícola, a saber: *“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.”*

Predica también tal disposición, que cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que: *1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

El sub lite se ajusta perfectamente a los parámetros que trae el numeral b), toda vez que los lotes a constituir son para los propietarios y se respeta en su integridad el índice de participación de la cuota que a cada uno de ellos corresponde. Respecto de la destinación, los títulos de adquisición son claros en sostener *“que la compra se realizará con destino a vivienda familiar”* y *“el Lote que adquieren con el fin de ensanchar la propiedad colindante (Art. 45 Ley 160/94)”* – Anexo 2 Págs. 7 y 23), sin pasar inadvertido que el contradictor manifestó su asentimiento con la partición confeccionada.

De otra parte, el informe emitido por la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca, es claro al determinar que el uso del suelo es rural suburbano; condicionado a construcción de vivienda de baja densidad; que por el sector de ubicación del bien corresponde a un número máximo de 10 viviendas por hectárea y si bien el factor densidad permite la subdivisión propuesta, la excepción del literal b) del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 hace presencia para despachar la división pretendida, sin perder de vista que si bien hoy los lotes están englobados en uno solo, su adquisición lo fue por separado, con el visto bueno de la Oficina de Planeación para el año de 2006; de ahí que conservaran su identidad propia.

De contera, acorde con la particularidad que trae el Art. 45 de la Ley 160 de 1994 es factible la subdivisión en dos lotes, para cada uno de los propietarios, a prorrata de sus cuotas, aunado a que no medió resistencia a los anhelos del demandado.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

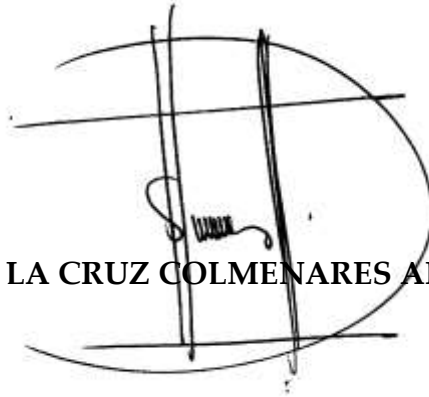
**1º. DECRETAR la DIVISION MATERIAL del inmueble denominado –EL CHA-
LET DE LA TRINIDAD-, ubicado en la Vereda El Hato, sector La Concha, Juris-
dicción Municipal de La Mesa (Cundinamarca), identificado con la matrícula in-
mobiliaria No.166-87467 y número predial 25386-00-02-00-00-0009-1047-0-00-00-
0000.**

2º. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, con-
forme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d5445af5e1548244fb373e0ddfa47e292a7f327320a4376001c686724e2251

Documento generado en 18/07/2021 05:53:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: [https://procesojudicial.ramajudi-
cial.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Julio Eduardo Medina
Demandados	Héctor Escobar
Radicación	2538640030012021/00110-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de mínima cuantía, representada en una letra de cambio, el señor JULIO EDUARDO MEDINA, a través de vocero judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HÉCTOR ESCOBAR, pretendiendo el pago coercitivo por el total de la obligación, cuyo capital se concreta en TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000 M/cte.), más los intereses moratorios a partir del 12 de junio de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Atendiendo la demanda, mediante auto del 02 de marzo de 2021 (*anexo 5*) se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, cuyo contenido fue notificado por conducta concluyente al demandado, quien en escrito presentado el 08 de junio (*anexo 12*) manifestó “*me ALLANO expresamente a los hechos y pretensiones del escrito introductor, luego de considerar que no me asiste razón alguna para enervar los fundamentos ni las suplicas allí vertidas y poseo capacidad dispositiva para actuar de esta forma*”.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inc. 2o. Art. 440 del Estatuto Procesal General, “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de los pedimentos, pues en manera alguna arremetió frente al acontecer en su contra, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por el contradictor, respalda la decisión de fondo (Art. 97 *ibídem*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de satisfacer las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se obra y se condenará en costas al ejecutado, como en efecto se verá reflejado en las líneas posteriores.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

3. RESUELVE:

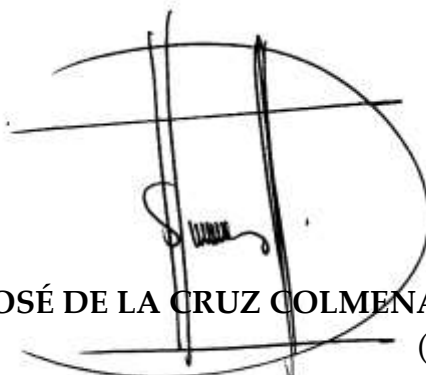
PRIMERO: ORDENAR **seguir adelante la ejecución en contra del señor HÉCTOR ESCOBAR** y a favor de don **JULIO EDUARDO MEDINA**, conforme al mandamiento de pago adiado el dos (2) de marzo de dos mil veintiunos (2021) – *anexo 5-*

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 520.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5470f4954fcfb2ab0234d74d410f6493741e55b66376a3d7779f550c43841fe4

Documento generado en 18/07/2021 05:53:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Julio Eduardo Medina
Demandados	Héctor Escobar
Radicación	2538640030012021/00110-00
Decisión	Deja conocimiento

No se atiende la solicitud a que se contrae el *anexo 15* de la encuadernación, como quiera que la señora MARTHA RUBIANO DE ESCOBAR no es parte en la lid.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

(2-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4aef25ef111fdd7e339a5498cf31b0332c8025c7013cc4b7e892052e6c35bc0

Documento generado en 18/07/2021 05:53:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	MONITORIO
Demandante	Herney Forero Mendoza
Demandados	Germán Eduardo Tobar Arias
Radicación	2538640030012021/00297-00
Decisión	Ordena oficiar

Sin el ánimo de quebrantar los derechos a la privacidad del señor GERMÁN EDUARDO TOBAR ARIAS, ofíciase al Capitán NESTOR DAVID SÁNCHEZ CASTAÑEDA- Jefe Grupo de Administración de Historias Laborales, para que indique el lugar en el que actualmente presta sus servicios profesionales el referido oficial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec8f0182036021bbbf36ef8e329c999504d3e5db102a4071c9ec0adfa543e39

Documento generado en 18/07/2021 05:53:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARÍA DOLORES NAVARRETE LAVERDE
Demandada:	CAMILO TORRES CORONADO
Radicación:	253864003001 2021 00310 00
Decisión:	Admite demanda

Examinada la demanda y sus anexos, se advierte por el Juzgado que la reparación de perjuicios que se pretende, a título de perjuicios **morales subjetivos**, carece de la debida discriminación por los diversos conceptos que según la parte actora los componen, apartándose así de las directrices señaladas en el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que tal inconsistencia sea corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE al Dr. MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, identificado con C.C. 19.181.470 y T.P. 31.008, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83e202ba3ca8e4ef1bbbe9cab404ffe23e06be5b1749100bb21e08c974250c1

Documento generado en 15/07/2021 03:12:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA DOLORES CASTIBLANCO DE MÉNDEZ
Demandado	ISABEL LADINO MEDINA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00313
Asunto	Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-104780.

Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación:

df40fd302d79437639e7cc96de7d19b1b6583c648e52550850c28007026c911b

Documento generado en 15/07/2021 03:12:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
Causantes	ÁLVARO CASTILLO Y BLANCA LEONOR PÁEZ
Radicación	253864003001 2021-0030800
Asunto:	Inadmite Sucesión

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1) Apórtesela prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco del señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO PÁEZ con los causantes, conforme al numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 2) Alléguese legible la copia del registro civil de matrimonio visto en la hoja 11 del archivo .pdf presentado.

Se reconoce personería a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de NATALY CASTILLO SALGADO, BLANCA LUZ CASTILLO SALGADO, PAULA GABRIELA CASTILLO SALGADO y ROSA RIVERA GALINDO en los términos y fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f667a90e430b8c06d05264d891375cdbfe2a1946d369063421ad88406929f5

Documento generado en 15/07/2021 03:12:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FARLEIDY ALEXA AMAYA BARRETO
Demandado	DIANA MARCELA SOLANO SUESCA
Radicación	253864003001 2021-00312
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la obligación demandada no es actualmente exigible, ya que su vencimiento opera en el mes de **marzo del año 2022**, como se convino en la conciliación celebrada ante el señor Inspector de Policía del municipio, de tal suerte que resulta prematuro exigir el pago de la deuda y no se satisfacen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia de lo someramente expuesto, el Juzgado niega de plano el mandamiento ejecutivo deprecado.

La señora Farleydy Alexa Amaya B. Actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d74615b40836cca2cb1968f7a5164f33132228af58900a75de01fb
48e27ff2**

Documento generado en 15/07/2021 03:12:36 p. m.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA DOLORES CASTIBLANCO DE MÉNDEZ
Demandado	ISABEL LADINO MEDINA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00313
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los ejecutados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MA-RÍA DOLORES CASTIBLANCO DE MÉNDEZ (C.C. 20.683.581)** y a cargo de **ISA-BEL LADINO MEDINA (C.C. N° 20.685.911)**, **RUBÉN LADINO MEDINA (C.C. N° 3.071.599)**, **MARÍA CRISTINA LADINO MEDINA (C.C. N° 20.685.593)**, **CELE-DONIA LADINO MEDINA Y ELVIA LADINO MEDINA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000,00)** co-respondiente a la condena en costas a los demandados en sentencia ejecu-to-riada, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa el 28 de abril de 2016, más los intereses moratorios a partir del 03 de septiembre de 2016 hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de un acto de esa naturaleza.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código Gene-ral del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería a **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, identificado con C.C. 79.062.072 y T.P. 161.529 del CSJ, abogado, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez.

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e742372da7f11b9e270e8ae6883d1e6ea5025bf11886c941b7df902759f4a23a

Documento generado en 15/07/2021 03:12:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

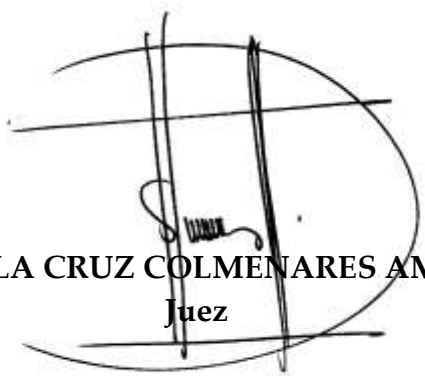
La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS
Demandado	ÁNGELA MARCELA GORDON TORRES
Radicación	253864003001 2021-00314
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente certificado de la representación del Conjunto Mirador de los Cerros, por lo menos con dos meses de expedición, so pena de rechazo.

Se reconoce a JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, identificado con C.C. 79.065.273 y T.P. 248.727 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334e30aecade-
daea95dd023157a4596a43506fedb18b7bba84c758403ef241ee**

Documento generado en 15/07/2021 03:12:46 p. m.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	GUSTAVO MENDOZA ARIAS
Demandado	DIOMEDES TORRES TORRES Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00251
Asunto	Admite Demanda

Dentro del término concedido, la vocera judicial del allega memorial de subsanación.

Revisado con detenimiento, observa el Juzgado que no cumplió en debida forma los requerimientos enumerados en el auto de calificación, pues obvió aclarar la condición en que se convoca a ANA SIXTA DE ROZO y MARÍA SANTOS TORRES; y especificar en el caso del señor JOSÉ ELODONIO ESPITIA TORRES, si se trata de una única persona o de dos diferentes con el mismo nombre; tampoco coincide el nombre del demandado DIOMEDES TORRES TORRES.

Bajo estas puntuales precisiones, se RECHAZA la demanda y ordena a Secretaría la inscripción de la novedad en los libros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c813822b9d43628e413ae07aa797b895af002439d51b26288849bc94cbd5e8b2

Documento generado en 15/07/2021 03:12:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	GUILLERMO AGUIRRE HERNANDEZ
Radicación:	253864003001 2021 00295 00
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1) Puntualizar el avalúo de las pretensiones de la demanda conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, abogado, como apoderado judicial de JESICA YUZEYL AGUIRRE LEÓN, CAREN LIZETH AGUIRRE LEÓN, JEFFERSON AGUIRRE LEÓN Y DAIRON ESTIVEN AGUIRRE LEÓN en los términos y fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación:

dd4483f8bddba24a9a75a9f652ae3942083cae85692d7a1282f726b49cb0868f

Documento generado en 15/07/2021 03:12:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Parcel. Recreacional El Mirador
Demandado:	Cesar Augusto Giraldo G. y otra.
Radicación	253864003001 2021 00001 00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial radicado por el demandado, en el cual presenta una liquidación de crédito y una consignación a órdenes de este Despacho, una vez en firme la orden de seguir adelante la ejecución y realizada la liquidación de costas, se dará curso a la liquidación del crédito presentada por el señor César Augusto Giraldo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

2/2

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae6448a372c92a8e1ef307f87579c36a44b0ed561175edb4e905032cef56f9e

Documento generado en 16/07/2021 02:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Parcel. Recreacional El Mirador
Demandado:	Cesar Augusto Giraldo G. y otra.
Radicación	253864003001 2021 00001 00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

Mediante auto del 14 de enero del año en curso, el juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de la **PARCELACIÓN EL MIRADOR** y a cargo de **CESAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ (CC. 19.498.996)** y **ANA MARÍA GARZÓN BOTERO (CC. 51.699.953)**, por el valor de **\$ 4.332.000**, por concepto de las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2019 al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el pago total de la obligación.

Adicionalmente, en proveído del once (11) de mayo avante, que admitió la reforma de la demanda, se adicionó el mandamiento en el sentido de de librar orden de pago por las cuotas de administración, desde el mes de Diciembre de 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A pesar de no existir constancia de recibo del correo electrónico enviado por la parte actora a los demandados, con base en las manifestaciones que ha hecho el señor César Augusto Giraldo en memoriales dirigidos tanto al apoderado de la parte demandante como al mismo despacho, no existe duda alguna de que los ejecutados se encuentran suficientemente enterados de la demanda en su contra y del mandamiento ejecutivo proferido en el asunto del epígrafe. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta las directrices plasmadas por la Corte Constitucional en Sentencia 420-20, se considera que la notificación se surtió el día 18 de mayo del año que avanza. En consecuencia, el término para pagar venció el veinticinco (25) del mismo mes y año, y la oportunidad para excepcionar precluyó el dos (2) de junio, sin que los demandados hubiesen hecho uso oportuno de ninguno de tales mecanismos procesales, guardando silencio.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 350.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez 1/2

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación:

e697af441e6b17f4b4670ddd93bebb5d8597f040658c178ef17a09fff609d6d2

Documento generado en 16/07/2021 02:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Condominio Campestre La Traviata P.H.
Demandada:	Gloria Cecilia Cortés López
Radicación	253864003001 2021 00021 00
Decisión	Mantiene decisión.

Dentro del término establecido, el apoderado de la demandada formuló recurso de reposición contra auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió reconocer personería al abogado John Alexander Murcia Pinto, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, y se estableció que una vez surtido el traslado de la nulidad propuesta por la demandada, se pronunciaría el Despacho sobre la misma.

El recurso formulado se fundamenta en que el Despacho dispuso esperar que se surtiera el término del traslado de la nulidad propuesta por la demandada, previsto en el artículo 110 del C.G.P., para pronunciarse sobre la procedencia de la misma; y no se actuó de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, que en el sentir del abogado de la demandada era el procedimiento a seguir.

Surtido el traslado correspondiente, se entra a decidir previas las siguientes CONSIDERACIONES:

Es del caso aclarar que la apreciación de la parte recurrente sería válida, siempre y cuando se cumplieran a cabalidad con lo establecido en la norma que se pretende aplicar, es decir, el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, que reza:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En el presente caso, con el escrito por medio del cual se presentó el incidente de nulidad (anexo 12), que fundamenta el recurso en estudio, el incidentante **NO ACREDITO** el envío del mismo a la parte actora; si bien es cierto en el escrito de reposición (anexo 19) el recurrente manifiesta haber enviado al actor el mensaje de datos contentivo del escrito del incidente de nulidad propuesto, no se aporta prueba de dicha afirmación.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío del escrito a la parte demandante, debe proceder el Despacho a omitir el procedimiento establecido en la mencionada normativa, y acogerse al ritual establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, correr el traslado de la nulidad, tal como se resolvió en la providencia objeto del recurso.

Se tiene entonces que de ningún yerro adolece el auto atacado, por lo que no procede su revocatoria.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, la decisión contenida en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se reconoció personería al abogado John Alexander Murcia Pinto, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, y se estableció que una vez surtido el traslado de la nulidad propuesta por la demandada, se pronunciaría el Despacho sobre la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12660613d037acc0515dc00bf385a0bcb7d3557972297c27baf9db579f6c8da1

Documento generado en 16/07/2021 02:39:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Condominio Campestre La Traviata P.H.
Demandada:	Gloria Cecilia Cortés López
Radicación	253864003001 2021 00021 00
Decisión	No interrumpe proceso.

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud de interrupción del proceso, por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., elevada por el apoderado de la demandada (anexo 26), argumentando estar contagiado del virus Covid-19, tal como se demuestra con la certificación de prueba positiva emitida por la E.P.S. Compensar.

Sobre el particular, en primer término, el memorialista no demuestra la gravedad de la enfermedad que lo aqueja, puesto que no basta con obtener un resultado positivo de la prueba; solamente si existen complicaciones de tal entidad que le impidan el ejercicio adecuado del mandato se justificaría una interrupción procesal. De otro lado, dado el tiempo transcurrido desde el momento de la toma de la prueba, 17 de junio de 2021, y la fecha en que se resuelve la petición, se desestimaré la petición hecha por el profesional del derecho, al considerarse que transcurrió tiempo suficiente para reponerse de los quebrantos de salud que se presentan a raíz del contagio del virus referenciado.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

2/2



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b3d9c91c4b77df519585114cbdd2b4c5f862b6ba7a6bd18e1b108f859b8bb4

Documento generado en 16/07/2021 02:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía.
Demandante:	Alfonso Cuervo Páez
Demandada:	Priveco S.A.S.
Radicación	253864003001 2021 00165 00

Una vez se acredite la inscripción del embargo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se proseguirá el trámite normal del proceso, para seguir adelante con la ejecución y decidir respecto del secuestro de los bienes objeto de las medidas cautelares (art. 468-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación:

d71c38dd6aa13f6b76bc04791cde5082386a560f24d3928a90b6c9449b8542dd

Documento generado en 16/07/2021 02:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANDRA CECILIA MUÑOZ SÁNCHEZ Y LIBIA DINA MUÑOZ SÁNCHEZ
Demandado	BLANCA NELLY MUÑOZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Radicación	253864003001 2021-00255
Asunto	Admite demanda

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de sub-sanación, y reunidos ahora los requisitos generales y especiales de los Arts. 82, 83, 90 y 406 del C.G.P. el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL DE MENOR CUANTÍA** promovida a instancia de la abogada titulado por las señoras **SANDRA CECILIA MUÑOZ SÁNCHEZ** y **LIBIA DINA MUÑOZ SÁNCHEZ**, mayor y con lugar de notificaciones en esta ciudad, en contra de los comuneros **BLANCA NELLY MUÑOZ SÁNCHEZ**, **MARIELA MUÑOZ SÁNCHEZ**, **WALTER YELSINTH RU-SINQUE RUIZ** y **LUIS ANTONIO NIÑO SUAREZ**, igualmente mayor y de esta vecindad, respecto del inmueble denominado **“LOTE NÚMERO 1”** con registro de matrícula inmobiliaria N° 166-28159 y **“EL RECUERDO”** con registro de matrícula inmobiliaria N° 166-45645, ubicado en el Municipio de La Mesa.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A los demandados se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Obsérvense las previsiones del Núm. 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: **DECRETAR**, acorde con las disposiciones del Art. 409 en línea con las directrices del Art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 166-28159** y **No. 166-45645**, que corresponde al fundo cuya división se pretende; líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: **OFICIAR** a la Oficina de Planeación Municipal en procura de obtener información, respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión para la zona rural de ubicación del bien identificado con cédula catastral 25386000200000008015000000000 (anterior 000200080155000) y 253860002000000080024000000000 (anterior 000200080024000); de contera, si la división a que se contrae el experto se ajusta al PBOT. Envíese copia del expediente a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fff7d4df6c67ddb8f90062c0fc98c3192c7b3ab3809019250ba50bae42d607

Documento generado en 16/07/2021 02:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO EFEC. GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	HERNANDO BOLAÑOS
Radicación	253864003001 20210030300
Asunto:	Librar Mandamiento de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, remitidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, en relación con la acción promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (NIT. 899.999.284-4) en contra de HERNANDO BOLAÑOS (C.C. 70.104.262), y a la luz del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se considera que este Despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo con el factor territorial, la competencia reside en el lugar donde se encuentre ubicado el bien sobre el cual recae la hipoteca. En el caso que nos atañe, la competencia reside en el Juez Promiscuo Municipal del municipio de Viotá Cundinamarca, municipalidad en la cual está el ubicado el bien que se persigue, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-10368.

Con forme a lo estipulado inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor HERNANDO BOLAÑOS, por falta de competencia territorial.
2. Enviar la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, Cund., para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfae9aa9ebd56257b00c7231f09a0226c0be7c0b422688cd7156dac6c6357ab0

Documento generado en 16/07/2021 02:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Gamma Licores S.A.S.
Demandado	Juliana Esther Arenas Pinzón
Radicado	No. 2538640030012020/00209-00
Decisión	Ordena realizar notificación

Se informa a la señora procuradora que no es de recibo la notificación que enuncia, por cuanto no reúne las exigencias de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. ni tampoco del Art. 8º Del Dto. 806 de 2020, debiendo para ello acreditar las exigencias del Ord. 3º del Art. 291, es decir, el envío del citatorio o del aviso Art. 292, con la prevención para concurra al Juzgado a recibir notificación personal, el cotejo de los documentos que anexe, el informe certificado de la empresa de envíos que permita establecer en qué fecha se llevó a cabo la entrega, si habita o labora en la dirección, o si por el contrario fue rehusada o cualquier circunstancia en orden a verificar la trazabilidad y resultado del envío, indispensable para el cómputo de términos y garantía del derecho de contradicción.

Tampoco se aprecia de la Guía No. 26468300015 de la empresa Rapientrega el cumplimiento de los requisitos de envío, confirmación y apertura del correo, ni los archivos adjuntos, en aras de evitar nulidades posteriores.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea1fc1067a3e87e5a103eaf68244d39f45cef2de7a90dece2f327123c5717a7c

Documento generado en 16/07/2021 12:19:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Parmenio Cristancho Álvarez
Demandada	José Francisco Orjuela Sierra
Radicado	No. 25 3860400 3001 2020/00137-00
Decisión	Aprueba liquidaciones.

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ahora, y a pesar de que la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial del señor CRISTANCHO ÁLVAREZ no fue objeto de reparos al término del traslado, no es de recibo para el Despacho, como quiera que existen dos abonos que a la postre no se descontaron. En estas condiciones, se modifica y en su lugar se **APRUEBA** la realizada por el Despacho, que milita en el *anexo 36* del expediente.

Los depósitos judiciales constituidos el 19 y 29 de abril hogaño, entréguese bajo recibo al demandante, Sr. Parmenio Cristancho Álvarez (CC. 74.356.639), y los demás que se constituyan, hasta que se salde la obligación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b096c8deb1269edc7d241272b6bd19ac389ca-
fedb27060a0d9ff1a6197e12**

Documento generado en 16/07/2021 12:19:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Samuel Salinas Mora y otro
Demandado	Soc. Neutro VIP y Otros
Radicado	No. 2538640030012020/00165-00
Decisión	Inadmite contestación

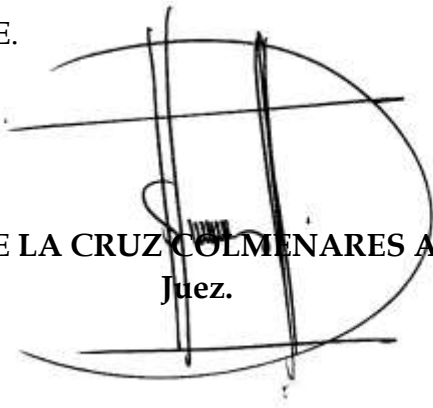
En los términos del Art. 92 del C.G.P., analógicamente se inadmite la anterior contestación de demanda, para que en el término de CINCO (5) DIAS, se subsane lo siguiente:

1º. El poder está dirigido para estrado judicial diferente al que radica el memorial de respuesta; además no cumple con las exigencias del Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020. Huelga destacar que en pretérita oportunidad se previno respecto de idéntico desatino.

2º. En el escrito de contestación, no incluye el acápite de notificaciones que manifieste la información física, electrónica y número telefónico de contacto suya y de quienes representa.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.



Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c21a44737a726e9b7649692482843ece29aea1622be27376cc65718abc08ca

Documento generado en 16/07/2021 12:19:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Gamma Licores S.A.S.
Demandado	Juliana Esther Arenas Pinzón
Radicado	No. 2538640030012020/00209-00
Decisión	Ordena realizar notificación

Se informa a la señora procuradora que no es de recibo la notificación que enuncia, por cuanto no reúne las exigencias de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., ni tampoco del Art. 8º del Dto. 806 de 2020, debiendo para ello acreditar las exigencias del Ord. 3º del Art. 291, es decir, el envío del citatorio o del aviso, con la prevención para que concurra al Juzgado a recibir notificación personal, el cotejo de los documentos que anexe, el informe certificado de la empresa de envíos que permita establecer en qué fecha se llevó a cabo la entrega, si habita o labora en la dirección, o si por el contrario fue rehusada o cualquier circunstancia en orden a verificar la trazabilidad y resultado del envío, indispensable para el cómputo de términos y garantía del derecho de contradicción.

Tampoco se aprecia de la Guía No. 26468300015 de la empresa Rapientrega, los requisitos de envío, confirmación y apertura del correo, ni los archivos adjuntos, en aras de evitar nulidades posteriores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568efa2449cb4fdcd9340fb794cbbd0356d7e5d724d51509819e5237c6cc9657

Documento generado en 16/07/2021 12:19:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Luis Milciades Serrano Meléndez
Demandado	Ananías Martínez Najar
Radicado	No. 2538640030012020/00333-00
Decisión	Ordena realizar notificación

Sería del caso seguir adelante la ejecución, como quiera que el Demandado no interpuso medios defensivos como lo informa la Secretaría; pero observa el Juzgado que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de suspensión del proceso proveniente de las partes, hasta el 30 de junio 2021, plazo establecido para la satisfacción del pago de la obligación objeto del cobro por parte del señor ANANIAS MARTINEZ NAJAR, a la literalidad del acuerdo honrado por demandante y demandado el 17 de junio de 2021, también rubricado por el vocero judicial del actor.

Con miras a decidir y si bien se encuentra vencido el lapso acordado y sin ningún reporte a la redacción de estas líneas frente al cumplimiento o no del compromiso (anexo 20), no puede dejarse de lado que transcurría el traslado de la notificación personal verificada en la Secretaría del Despacho el 4 de junio avante (*anexo 17*), para la fecha de la firma del documento.

Entonces, siendo ello es así, se interrumpió el cómputo de traslado que se cuenta entre los días 7 y 16 de junio del año que corre, restando en 2 para alcanzar el legalmente concedido, los que se contabilizarán a partir del siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Verificado lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4ee220c0dd8fc73f36654c68c2b66d26f664b059245804bfd5d87fccd43262

Documento generado en 16/07/2021 12:19:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL- DE SERVIDUMBRE
Demandante	T.C.E. SAS
Demandada	Juan Evangelista González B. y Otros
Radicado	No. 25 3860400 3001 2021/00028-00
Decisión	Designa curador

Realizada la publicación de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA INÉS VALERO DE SILVA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, sin que ninguna persona interesada en condición de demandado concurriera a exigir sus derechos al interior del litigio o con interés sobre el inmueble comprometido en el trazado de la servidumbre de conducción de energía, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P.

Por lo anterior, se designa a la doctora MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR como Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de María Inés Valero de Silva, a quien se notificará del auto admisorio de la demanda con la entrega del respectivo traslado, para que conteste en el término de TRES (3) DIAS.

Como gastos por la labor encomendada, se fija la suma de \$ 250.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5034b99774ad0e12eeb92efba6516882762c2e795e308c85fe1d06657fa891

Documento generado en 16/07/2021 12:20:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA
Demandada:	JHON ALIRIO SÁENZ SUÁREZ
Radicación	253864003001 2021/00050-00
Decisión	Decreta División.

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido el termino otorgado en providencia anterior en silencio, en aplicación del artículo 407 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por el señor GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA, tiene por objeto obtener la división material del predio rural Lote número uno (2) denominado “SAN GABRIEL JS”, ubicado en la Vereda San Pedro de esta Municipalidad, identificado con la ficha catastral 00-02-0007-0556-000 y matrícula inmobiliaria No. 166-93059 de la sede seccional de Registro de Instrumentos Públicos, acción emprendida en contra del comunero JHON ALIRIO SÁENZ SUÁREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 25 de marzo de 2021 (*Anexo 07*), se admitió la demanda y ordenó la respectiva inscripción en el folio de registro inmobiliario correspondiente; adicionalmente, se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Mediante escrito del 12 de abril (*anexo 08*), el demandado manifestó no oponerse al proceso, expresado su asentimiento a las pretensiones, la partición y el peritaje, por lo cual mediante auto del 6 de mayo último, se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Del informe rendido por la Arquitecta VILMA J. HERRERA ROA, adscrita a la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca (*anexo 12*), se identificó la viabilidad de la división pretendida, bajo la consideración de tener el predio un uso del suelo urbano y rural de forma simultánea, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y densidad de manera que garantice el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios. Puntualizó que por estar en área suburbana, la densidad permite la división únicamente para dos (2) lotes. De dicho informe se corrió traslado a las partes por auto del 17 de junio (*anexo 17*), el cual transcurrió en silencio.

Más adelante, se incorporó el certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones, con la debida inscripción de la demanda en la anotación No. 4.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio de uso mixto, urbano-rural Lote número uno (1) denominado "SAN GABRIEL J.S.", ubicado en la Vereda San Pedro de esta comprensión municipal, identificado con la cédula catastral 25386-00-02-00-00-0007-0556-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-93059 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, el cual tiene una cabida de SEIS MIL CUATROCIENTOS metros cuadrados (6.400,00 Mt²), cuyos linderos se describieron en el hecho 2 de la demanda.

Los comuneros adquirieron sus derechos de la siguiente forma: el demandante, por compraventa efectuada al señor LUIS ERNESTO TORRES CIFUENTES, a través de la escritura pública No. 1708 del 15 de julio de 2014 de la Notaria Única de La Mesa; entre tanto, el demandado mediante adjudicación en el juicio de sucesión de su señora madre ANA CECILIA SUÁREZ RAMIREZ, liquidado mediante la escritura pública No. 02354 del 16 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá.

Con la demanda se aportó la experticia obrante a *folios 105 a 119 del anexo 1*, donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición.

Visto el informe emitido por la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca, se tiene que en virtud de la mixtura del uso del suelo del predio objeto de la presente acción, la división pretendida cumple con los parámetros legales y con las normas de uso del suelo del Municipio, siempre y cuando se conserve el uso del suelo principal como "Suelo de protección".

Como se puede identificar, la presente acción tiene su soporte normativo en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario"*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta

del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandante y demandada en relación con el inmueble cuya división se deprecia, y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, en concordancia con lo pretendido por los demandantes de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la división material del bien.

Asociado a que de antaño las normas legales permiten la división material siempre que los bienes pueden deslindarse adecuadamente en porciones y estas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334 o 2340 del Código Civil, que ahora reitera el precepto 407 del Código General del proceso, al disponer: *“salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueño desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*.

En resumen, jurídicamente es factible realizar la partición en el número de comuneros, a prorrata de sus cuotas, aunado a que no medió resistencia a los anhelos del demandante, no encuentra entonces el Juzgador obstáculo en abrir paso a la división deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN MATERIAL del predio Lote número uno (1), denominado **“SAN GABRIEL J.S.”**, ubicado en la Vereda San Pedro del Municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 25-386-00-02-00-00-00007-0556-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria **No. 166-93059, de la ORIP** de esta sede seccional, por las razones expuestas en la parte considerativa, de propiedad de **GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA y JHON ALIRIO SÁENZ SUÁREZ**.

SEGUNDO: En firme esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMA-
DOR**

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA
MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6772d2434657aa9543a009f47a6d5cfc2eef8b5af0962df6
e0f17279041aaabb**

Documento generado en 16/07/2021 12:20:03
a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.) quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Imposición servidumbre.
Demandante:	Grupo Energía Bogotá S.A. E.P.S.
Demandados:	Municipio de La Mesa
Radicación	253864003001 2021/00112- 00
Decisión	Inadmite demanda.

En cumplimiento a las directrices trazadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado AVOCA el conocimiento del presente proceso.

Estudiada la demanda **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** que promueve el **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra del **MUNICIPIO DE LA MESA**, titular de derecho real de dominio del predio “CHORRILLOS o CHORRIOTOS” de la Vereda Buenavista, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra esta judicatura ue no es posible admitirla, y para que se corrijan las inconsistencias anotadas, se concede al promotor el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90, Núm. 1, del C.G.P.), por las siguientes razones:

1. No acompaña la consignación mediante depósito judicial, correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015).
2. Para efectos de la verificación de los linderos y tradición, alléguese legibles las escrituras públicas que militan a folios 136 a 141; 148 a 149 y No. 577 del 27 de septiembre de 1.944.
3. No se acredita el cumplimiento del Inc. 4º del Art. 6 del Dto. 806 de 2020.

Se **RECONOCE** personería a la abogada **DIANA XIMENA HERRERA DIAZ**, como procuradora judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c18652770a2c581ff1de85b0bfa736589659dbdc9c489b45a6817d319a3089

Documento generado en 16/07/2021 12:20:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Sandra Milena Maldonado Gómez
Demandado	Aura Patricia Díaz Villalobos
Radicado	No. 2538640030012021/00171-00
Decisión	Deja conocimiento

Lo informando en la comunicación adiada el 18 de junio de 2021, procedente de la Subgerencia Administrativa del Hospital Pedro León Álvarez Díaz, de esta ciudad, déjese en conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a01c07ea49297a491834ad8fb679518069995964bc281266277ca709e9ad98

Documento generado en 16/07/2021 12:20:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Arcadio Cárdenas Nope y Otra
Demandado	Janeth Mariela Torres C. y Otros
Radicado	No. 2538640030012021/00218-00
Decisión	Ordena realizar notificación

En sendos escritos (Anexo 10 Pág. 4 y 5), los señores JANETH MARIELA TORRES CÁRDENAS, DIEGO NOLBERTO TORRES CÁRDENAS, HUGO YESID TORRES CÁRDENAS, HERMES ALBERTO TORRES CÁRDENAS, ROSMARY YAMILE TORRES CÁRDENAS y CLARA DEYSI CARDENAS NOPE, informan del enteramiento a través de una valla, de la citación que poseen ante este Despacho, razón por la cual solicitan sean notificados a los correos electrónicos jmtorres064@misena.edu.co y deisi196513@gmail.com.

En estas condiciones, por así permitirlo el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría notifíquese a los demandados determinados el auto adiado el 11 de mayo último, y envíense al correo electrónico indicado los anexos a que haya lugar. Prevéngaseles del cómputo de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a98da1d42b1a4587ead310d485f9c98591a553ba855ae41502820166dd911c

Documento generado en 16/07/2021 12:20:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Hernando Parra Sánchez
Demandado	Banco Finandina S.A.
Radicado	No. 2538640030012021/00292-00
Decisión	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda presentada por el Señor **HERNANDO PARRA SÁNCHEZ** con el propósito de obtener para si por el modo de la Prescripción Adquisitiva, el dominio del vehículo **Marca Chevrolet, Línea NQR, Modelo 2013, Clase Camión, de Placa TNG-424**, en contra del **BANCO FINANDINA S.A.** encuentra el Juzgado que debe inadmitirse, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, so pena de rechazo, se corrija en los aspectos que siguen:

- a). Tanto el mandato como la demanda se dirigen al “*Juzgado Promiscuo Municipal de La Mesa*”, inexistente en este Municipio, lo que de hecho riñe con el Núm. 1º Art. 82 del C.G.P.; del mismo modo, el documento que lo habilita para actuar carece del requisito previsto en el Inc. 2o. del Art. 5 del Dto. 806 de 2020, ni hace mención en contra de quien emprende la acción (Art. 74 C.G.P.).
- b). Las Pretensiones no son propias del proceso verbal de Pertenencia, ni distingue si la prescripción solicitada, es ordinaria o extraordinaria.
- c). Tanto el certificado de tradición del rodante como el RUNT, deberán aportarse de reciente expedición.
- d). Indíquese el lugar donde se encuentra el vehículo pretendido en pertenencia.
- e). No acredita por ningún medio, el envío y acuse de la demanda a la contraparte, en los términos contenidos en el Inc. 4º. Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a0f5fee1eb8d842bce229e697354d849edf4403b23fc4c3803d32da955bbe91

Documento generado en 16/07/2021 12:20:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	Alfonso Martínez Guzmán
Demandado	Alberto Martínez Guzmán y otros
Radicación	253864003001 2020 - 00032 - 00

Estando vencido el término de suspensión, en los términos indicados en el artículo 163 del C. G. P. se reanuda la actuación.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67f5eca9c767fce2b69de88d308ffe23d231bc43027e7d0832b2aa62b266
f865**

Documento generado en 16/07/2021 12:20:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	Reinaldo Bustos
Demandado	Sandra Paola Herrera González
Radicación	253864003001 2020 - 00254 - 00

Del informe contenido en la comunicación 954-2021, procedente de la Oficina de Planeación Municipal, se corre traslado a las partes por el término de tres días (3), conforme lo dispone el art.277 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3096f7b9616587db196bb0548e6c2f8b469194cb6cd5864ee72210cd7db
c529c**

Documento generado en 16/07/2021 12:20:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Wilson Pérez Amaya
Radicación	253864003001 2019 - 00323 - 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d23a408eafa32f4cb2f7eb34603c563a7bb39b64815d2295e3db25cb648
75bed**

Documento generado en 16/07/2021 12:20:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Edgar Rosendo Uscategui Ciendua
Radicación	253864003001 2019 - 00403- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78d86240f2ea2f682cf3d7da35b2b6f3f218eb2d39283a70a6dfda848d75
6363

Documento generado en 16/07/2021 12:20:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Hermógenes Martínez Rodríguez
Radicación	253864003001 2020 - 00053 - 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

OC

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3d2e7054676014ed45f7f658848142de54c2d1273363feef544619a911
2979

Documento generado en 16/07/2021 12:20:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Guillermo Penagos Quevedo
Radicación	253864003001 2020 - 00062 - 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

OC

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6460129c50bd0e249176f0c34f4d2e43aaf9edec6c5600503a2ef5be8253
8a41

Documento generado en 16/07/2021 12:19:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Carlos Felipe Gómez Quintero
Demandado	María Claudia Carrillo Corrales y otros
Radicación	253864003001 2020 - 00012 - 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dce2b0b10754d7fea9bf94950b68dca967ae3d0ecdb39b1bb3289d09a
3a95d2**

Documento generado en 16/07/2021 12:19:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Reinaldo Fonseca Martínez y Otros
Demandado	Carlos A. Cuervo Otálora y Otros
Radicado	No. 2538640030012019/00346-00
Decisión	Programa fecha

Para actuar en representación de los intereses de los demandados CARLOS ARMANDO CUERVO OTÁLORA, ROSAURA CUERVO OTÁLORA, JOSÉ RAÚL CUERVO OTÁLORA, ANA JOSEFA CUERVO OTÁLORA, ELIZABETH CUERVO OTÁLORA y LEONOR CUERVO OTÁLORA, al tenor del poder incorporado al folio 141, el Juzgado le reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS PRADA MANTILLA.

Tómese nota de que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la contraparte.

Siguiendo el ritual procesal, **se programa el día 31 de Agosto del año en curso, a las 10 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 373, en la que se practicarán las actividades de conciliación, los interrogatorios de las partes, y se adelantarán la fijación de hechos del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas y si es posible la etapa de Juzgamiento, su hubiere lugar a ello.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del Núm. 7º del articulado evocado, se enuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán para todos los efectos, todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor, los cuales serán valorados en la oportunidad prevista para ello.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. De los integrantes de la parte demandada. Se procederá conforme al Inc. 2º, Núm. 7º, del Art. 372 del C.G.P., sin perjuicio del derecho de interrogar, al tenor de la prueba pedida por esta parte.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decidirá en la oportunidad antes señalada.

2º. PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL: Califíquense en la oportunidad procesal, todos y cada uno de los documentos aportados como medio probatorio por este extremo.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Deberá estarse a lo ordenado en el Inc. 2º, Núm. 7 del Art. 372 del C.G.P., sin perjuicio del derecho de interrogar, al tenor de la prueba pedida por esta parte.

2.3. TESTIMONIAL: Con el pleno de las formalidades legales, se recibirán las declaraciones de los ciudadanos GERARDO BARRETO CRUZ, DANILO RICO CUERVO y CARLOS WILLIAM GUTIÉRREZ CUERVO.

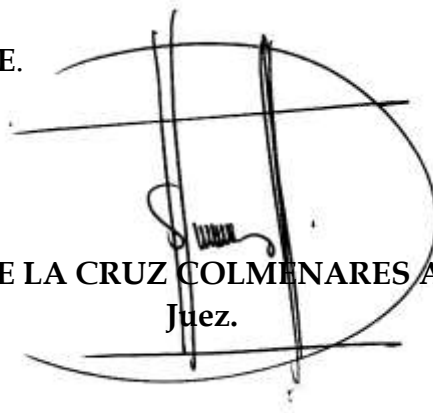
2.4. INSPECCION JUDICIAL: Estese a lo dispuesto en el Núm. 1.3. de esta providencia.

En lo que hace a los testimonios de los demandados, solicitados por el señor Profesional que los representa, será objeto de resolución en el desarrollo procesal, cuya fecha ha sido dispuesta.

La audiencia se realizará por medio virtual, cuyo *link* y plataforma les será remitido al correo electrónico previamente reportado, con 1 día de antelación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid-like pattern with vertical and horizontal lines.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7875519d2aac14e8ecc049aee0853942d1f145393620044a39d4963e3029a710

Documento generado en 16/07/2021 12:19:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO – Venta
Demandante	Martha Hernández López y Otra
Demandado	Custodio Hernández H. y Otra
Radicado	No. 2538640030012021/00026-00
Decisión	Ordena traslado

Se tiene por NO contestada la demanda por los integrantes del extremo pasivo, señores CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LOPÉZ, notificados en la sede del estrado el 07 de mayo y 02 de junio del año que corre, respectivamente.

Del informe precedente de la Oficina de Planeación Municipal, a que se contrae el anexo 19, se corre traslado a las partes por el término de TRES (3) DIAS.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite previsto en el Art. 408 de la Ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6bb790790cae9bceb53a05cc46038d9c3925f27006b6fed5c17f6a1f19ff5b7

Documento generado en 16/07/2021 12:19:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Ma. Alejandra Torres Pinzón
Demandado	Germán Darío Sepúlveda Ramírez
Radicado	No. 2538640030012021/00073-00
Decisión	Ordena envío Notificación Art. 292

Cumplidos lo rigorismos del Art 291 del C.G.P. y confirmado por el mismo señor GERMAN DARIO SEPÚLVEDA, quien recibió la correspondencia en la nomenclatura denunciada en el introductorio, y aun así ni concurrió al estrado ni se pronunció por los medios electrónicos con la finalidad indicada, el paso a seguir lo constituye el aviso de notificación en regla con el Art. 292 del C.G.P. como quiera que se afirma desconocer correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2ba7aa7d6ac2d1cda87239ea9fa2807143012fa1b23677a324349471faaed3

Documento generado en 16/07/2021 12:20:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	Pirotécnica El VISOR LA GRAN B
Demandado	Cuerpo de Bomberos de La Mesa
Radicado	No. 2538640030012021/00104-00
Decisión	Abstiene de iniciar tramite Incidental

Dentro del término concedido en auto anterior, el señor Comandante de la Estación de Bomberos de esta ciudad rinde las explicaciones relacionadas con la temática puesta al descubierto por el Incidentante, que en resumidas cuentas estriba en denunciar que no ha dado cumplimiento al fallo tuitivo, en torno la actuación cobijada con el amparo constitucional.

Allí, el Teniente FÉLIX CAÑAS, en el acápite de “Razones”, es claro en resumir los acontecimientos ventilados en los estrados judiciales y precisa del cumplimiento cabal a los requerimientos; reconoce el yerro en que incursionó al momento de la notificación al actor, cuya respuesta encausó fue al Juzgado; no obstante, el 19 de abril, 14 y 15 de mayo del año que corre, al correo electrónico de la persona jurídica demandante se envió y retrasmitió la contestación al derecho de petición a que se contrajo la sentencia judicial, con acuse de recibido del señor Ricardo López Saiz, no en una, sino en reiteradas ocasiones, pues así lo demuestran los mensajes de texto enviados no solo al *WhatsApp* del Señor Cañas, sino que tampoco rebotaron del correo electrónico proporcionado por el actor. Por ello, concluye que el accionante si es conocedor de la contestación en torno a la petición, para cuyo reclamo acudió a la vía Constitucional.

Volviendo la mirada a la actuación (*anexo 2*) con la promoción de la acción de tutela radicada en el mes de febrero avante, se demandó de la accionada la respuesta de dos puntuales interrogantes: “1º: *La notificación del procedimiento seguido por sus unidades de mis productos de artificio los cuales fueron incautados el 16 de diciembre de 2020 a la señora Yeny Esperanza Molina Mora*” y el 2º. “*Se me aporte los registros fotográficos del mismo proceder que ustedes como unidades de bomberos realizaron al tomar parte de dicha incautación como son los informes, actas o anotaciones del proceder por parte de ustedes.*” Y, en el memorial aclaratorio del derecho de petición, lo fue en los siguientes aspectos: 1º. *Que acta o informe recibió el cuerpo de Bomberos voluntarios de la mesa, para quedar con la custodia de mis productos pirotécnicos categoría 1 y 2 y qué lugar se adecuó para dicho procedimiento.* 2º. *Que protocolo manejó el cuerpo de bomberos para el cuidado de dichos elementos, los cuales según su categoría 1.4. se clasifican en productos químicos delicados.* 3º. *Qué personal fue el que realizo el procedimiento de destrucción de los productos pirotécnicos, que grado tiene y que idoneidad presenta para realizar esta operación con los productos de artificios*”

Analizadas con detenimiento las probanzas allegadas con la última intervención del Teniente Cañas, es claro para el Despacho que el desacato que por segunda vez se alega, surge es, por no estar dirigido el escrito de contestación directamente

a la compañía que representa, al aludir que el incumplimiento se configura porque *“el accionado se ha sustraído de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela al Fallo del 8 de marzo de 2021. Le contestó al juzgado pero al accionante no lo ha hecho. Si las cosas, el accionado al no haber dado respuesta al fallo que amparo el derecho fundamental de petición se encuentra incurso en desacato”*.

La sentencia T-357 de 2018 precisó que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición *“(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”*; así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos *“(…) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹*.

Ahora, in que se desdibuje en manera alguna **núcleo esencial** del derecho de petición que se circunscribe a: *...(i)...* (ii) y (iii) su notificación, si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

Esto coloca el asunto en una circunstancia excepcional, porque en acatamiento del fallo, con posterioridad incluso de la fecha del requerimiento del Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, al Juzgado no solo le fue aclarada la eventualidad de la confusión, sino en el mismo escrito se aprecia sin dubitación la resolución a las inquietudes y aclaraciones planteadas por el promotor, objeto de la réplica, documento trasladado al correo electrónico del accionante por cuenta del cuerpo de Bomberos, por lo que no ameritó de más indagaciones, dando por sentada la satisfacción del Fallo tuitivo. De otra parte y sin ninguna variación frente segundo llamado al Desacato, pues no descubre hechos distintos a la insistencia de una respuesta que de hecho ya conoce, si bien no cumple con el formalismo de estar dirigida al rubricante, si está inserta en el memorial de contestación al requerimiento tutelar, remitida al correo electrónico indicado en la demanda para las fechas del 19 de abril. 14 y 15 de mayo, y que abiertamente no desconoce su promotor; luego entonces, si lo que buscaba era la observancia efectiva de la sentencia, ello ya se materializó, no evidenciándose en este momento vulneración alguna del derecho fundamental.

Siendo consecuente entonces con el material probatorio y la conducta del actor, declina la solicitud incidental de la apertura formal del desacato, previniendo a Secretaría, que al tiempo de la notificación envíe al Representante Legal la documentación anexa a las respuestas de los intentos incidentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

RESUELVE

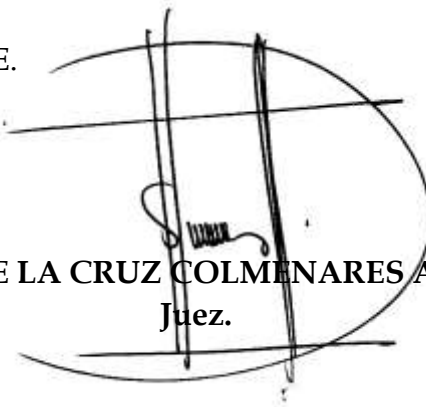
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el Incidente de Desacato, al fallo de tutela que data del 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Consecuencia de lo dispuesto, archivar el diligenciamiento.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.



Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b254f83e7e15aada9a9133aa2b1d4ce7baa45d26c22843e114314155e9d189

Documento generado en 16/07/2021 12:20:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Camino del Sol
Demandado	Jairo Germán Guarín y otra
Radicación	253864003001 2019 - 00265 - 00

No habiendo sido objetado el avalúo presentado, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fe8d523124a4bc4775491cb25c938f3c3999bd85ea7b3410ec35a33d156
e0600**

Documento generado en 16/07/2021 12:20:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cruz Alfredo Benavides Arias
Demandado	María Oliva Castañeda Suárez
Radicación	253864003001 2019 - 00510 - 00

Estando vencido el término de suspensión, en los términos indicados en el artículo 163 del C. G. P. se reanuda la actuación.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba0b8bc30a543aa361e8faf2296264c54a88ab0deffe3f53941dcfa7706f3
3d4**

Documento generado en 16/07/2021 12:20:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hugo Libardo Silva Rodriguez
Demandado	Yustin Yubizay Torres Bastidas
Radicación	253864003001 2020 - 00021 - 00

En atención a la solicitud elevada por el mandatario judicial del demandante, donde pide el emplazamiento del ejecutado, y verificado el cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2020, donde se dispuso notificar al demandado en la forma indicada en los art. 291 y 292 del C.G.P., con resultado infructuoso pues según la empresa de correos Servientrega la persona a notificar no reside ni labora en esa dirección, a luces del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se ordena por Secretaría realizar el emplazamiento del señor YUSTIN YUBIZAY TORRES BASTIDAS (CC. 1.014.224.421) en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669a0079380b5d833e0f62d57572f23ba4ef5872dde45edbc7976ae134776fa9

Documento generado en 16/07/2021 12:20:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de juliode dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	María Rubiela Collantes Guzmán
Demandado	Juan David Forero Caviedes y otros
Radicación	253864003001 2019 - 00523 - 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d342c192485e61e5576174136a6d6ba3d55b0372ff9240849b5a9a82cd
faffa**

Documento generado en 16/07/2021 12:19:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>